

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Buenaventura, 31 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez informando que el presente proceso fue remitido por el juzgado 60 administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, correspondió por reparto el 5 de diciembre de 2022.

Sírvase Proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 0085**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00191-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA  
CIVIL - AEROCIVIL  
**Referencia:** SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO:**

El Despacho ordenará proponer conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia, a las voces del artículo 16 del CGP.

#### **ANTECEDENTES:**

El CONSORCIO INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, a través de apoderado judicial impetró demanda contractual en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL, en la cual pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales que sufrió durante el periodo de suspensiones del contrato de Consultoría No. 17001244 H3 de fecha 3 de octubre de 2017, como también del dinero que debió asumir por concepto de defensa en el proceso sancionatorio, entre otros.

Inicialmente el presente asunto le fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, quien mediante auto del 2 de marzo de 2022, visto en el folio 4 y ss de la secuencia 01, ordenó remitir las diligencia por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá; luego le correspondió su conocimiento al Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, según acta individual de reparto vista en el folio 7 de la secuencia 01, quien admitió la demanda, a través de auto del 7 de julio de 2022 (folio 1060 y ss de la secuencia 01), la cual fue debidamente notificada el día 22 de julio de 2022, sin que la parte demandada se

pronunciara dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Luego, el citado Despacho de manera oficiosa profirió el auto del 3 de noviembre de 2022 (secuencia 10), declarando la falta de competencia por el factor territorial, al considerar que de conformidad con la cláusula quinta del contrato de consultoría, el lugar de ejecución del contrato es el "Aeropuerto Gerardo Tovar López de Buenaventura", por lo que si bien *"en la misma cláusula se indica que la entrega de los productos es en la ciudad de Bogotá, esta misma es clara en determinar que el lugar de **ejecución** es en la ciudad de Buenaventura, por lo que materialmente el contratista realizó los estudios y diseños de la obra en las instalaciones del aeropuerto de dicha ciudad y no es dable concluir que al tener que entregarse los documentos en Bogotá, se entienda que allí se prestaron los servicios, porque estos como producto final del objeto contractual fueron elaborados en una ciudad diferente a Bogotá, que se constituye en la obligación principal"*.

En virtud de ordenado por el citado Despacho, el presente asunto le correspondió por reparto a esta instancia, por lo cual se dispondrá si se avoca el conocimiento del mismo, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 16 del Código General del Proceso a su tenor literal reza:

*"PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."<sup>1</sup>*

De igual manera el artículo 139 ibidem señala:

*"(...)*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*(...)"*

De la lectura de las normas transcritas es fácil concluir que salvo la falta de competencia por factores subjetivos y funcional, en los demás casos el juez que conoció del proceso no podrá desprenderse de su conocimiento si dicha situación no fue advertida o discutida oportunamente.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del 3 de marzo de 2016, Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, consideró:

*"Pese a lo anterior, es oportuno ilustrar que la falta de competencia por el factor territorio en vigencia del CPC, aunque inicialmente podría considerarse como causal de nulidad, era subsanable y por tanto el silencio de las partes hacía inoperante la misma en momentos posteriores del proceso.*

<sup>1</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-537-2016 del 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

En efecto esta Corporación cuando analizó las disposiciones sobre la materia en el CPC y el CCA, indicó claramente que:

*“[...] Lo primero que se debe advertir es que, en los casos de conflicto de competencia por el factor territorial, el tema de la nulidad procesal y su saneabilidad son temas inseparables. En efecto, conforme a la legislación civil, la competencia por el factor territorial es un asunto que debe determinarse al inicio del proceso y si, por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alegó el error como excepción previa, el art. 144 del C.P.C. establece que el juez que empezó a conocer del proceso, debe continuar haciéndolo. Así las cosas, es claro que en procedimiento civil, el conflicto por falta de competencia territorial solo se puede presentar hasta antes de que se dé traslado a la demandada - oportunidad para proponer excepciones previas - pues, una vez transcurrida esta oportunidad, la ley se encarga de definir el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que inició el conocimiento.*

[...]

*La posibilidad de sanear la nulidad por falta de competencia territorial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es más clara aún, si se tiene en cuenta que el numeral 1° del art. 144 del C.P.C. establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo y, el último inciso del numeral 6°, establece que las únicas nulidades que no son saneables son las consagradas en los numerales 3° y 4° del artículo 140 y la proveniente de falta de jurisdicción o competencia funcional.*

[...]

***iii) Del procedimiento a seguir en vigencia del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 ante la falta de competencia.***

*Es pertinente precisar bajo el nuevo esquema procesal, cuál es el procedimiento a seguir cuando un despacho judicial no es competente para conocer de un asunto según las normas que regulan la materia, puesto que según el factor que origine la falta de competencia, se deberá proceder de una u otra manera y en determinados momentos procesales.*

*Al respecto, lo primero que debe señalarse es que en el CPACA existen dos normas que regulan la remisión por competencia de un expediente, a saber:*

- La primera, contenida en el artículo 158 que señala que si una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. A continuación precisa las reglas que se surten en caso de que proponga conflicto de competencia, la cual no podrá darse entre superior e inferior funcional<sup>10</sup>.*

- La segunda, prevista en el artículo 168 ib. que prevé, entre otros, que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.*

(...)

*Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.*

(...)

*Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.*

*Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.*

(...)"

En consecuencia, no era viable para el Juzgado 60 Administrativo de la Sección Tercera Oral de Bogotá, que después de haber admitido la demanda a través de auto del 7 de julio de 2022 (folio 1060 y ss de la secuencia 01) y haberse notificado el día 22 de julio de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procediera a remitir el presente asunto a este Distrito por considerar que allí se radicaba la competencia por el factor territorial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de la prorrogabilidad de la competencia, a las voces del artículo 16 del CGP.

Así las cosas, el Despacho suscitará conflicto negativo de competencia con el Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera de Bogotá D. C. ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CAPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, disponiendo la remisión del link del presente proceso digital a dicha Corporación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera de Bogotá D. C. ante el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el link del expediente al H. Consejo de Estado para los fines pertinentes.

**TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57faf33f876c78337262ea84453e946ed7c53cd12c9358e0e1e84bc3695e0d1**

Documento generado en 31/01/2023 11:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 088**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00041-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PARRA RIASCOS  
WLADIMIR ARAGON SOLIS  
DELCY YISETH CASTRO CORTES  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Los señores LUIS ALBERTO PARRA RIASCOS, WLADIMIR ARAGON SOLIS y DELCY YISETH CASTRO COSTES, a través de la presente acción pretenden desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenidos en las en el Oficio Nro. 0101-2-3-18-1 de agosto 2022 (folio 41 y ss de la secuencia 01), expedido por la Alcaldesa Local del Continente El Pailón, notificado a través de correo electrónico el día 27 de agosto de esa anualidad, día no hábil<sup>1</sup>, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todos los dineros dejados de percibir por concepto de honorarios a favor de cada uno de los reclamantes.

Por lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y por ello resulta necesario determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces que vencido dicho término se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>1</sup> Según se indica en la demanda (fl 3 de la secuencia 01)

Debe precisar el Despacho, que el presupuesto de la caducidad ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia como uno de los requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: **(i)** rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., **(ii)** antes de la audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; **(iii)** dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.; o **(iv)** declararla en la sentencia, conforme a la facultad consagrada en el artículo 187 inciso 2° del C.P.A.C.A.

En el sub lite, el acto administrativo demandado , esto es, el Oficio Nro. 0101-2-318-1 de agosto 2022, suscrito por la Alcaldesa local de continente el Pailón BLENY DEL CARMEN VALLECILLA SEGURA, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todos los dineros dejados de percibir por concepto de honorarios a favor de cada uno de los reclamantes, fue notificado el 29 de agosto de 2022<sup>2</sup>, por lo que la parte demandante contaba con cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar la presente demanda, cuyo vencimiento ocurrió el **29 de diciembre de 2022**.

Ahora bien, es menester indicar que en los casos donde el vencimiento del término de caducidad ocurra en vacancia judicial<sup>3</sup>, el H. Consejo de Estado mediante auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente número 2009- 00078, precisó:

*“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente..”*

Es decir, que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control y que en el evento de que el plazo expire dicho término se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, lo cual en el caso bajo estudio ocurrió el **11 de enero de 2023** y la parte actora presentó la demanda el día **24 de enero de 2023**, tal como consta en la secuencia 06 del expediente, es decir por fuera de la oportunidad pertinente.

Así las cosas, el Despacho ordenará rechazar la demanda por caducidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual señala:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*Cuando hubiere operado la caducidad.”*

<sup>2</sup> Según la demanda se notificó el sábado 27 de agosto de 2022, por lo que se entiende notificado el día hábil siguiente, esto es, el 29 del mismo mes y año.

<sup>3</sup> La cual ocurrió en el presente caso entre el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura**,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada mediante apoderada judicial, por los señores **LUIS ALBERTO PARRA RIASCOS, WLADIMIR ARAGON SOLIS Y DELCY YISETH CASTRO COSTES**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER:** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **RECONOCER:** personería a la Dra. **LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.037.784 y T.P. No. 226.290 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos a ella otorgados en los memorial visible en secuencia 05.
4. **NOTIFICAR:** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.
5. En firme este proveído, **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de la radicación.
6. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237a9b85c856f4c8e1ec7442ddf16d23e0e1c43ab3278217c9a8b302b0b1195**

Documento generado en 31/01/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole de la respuesta al requerimiento resuelto dentro del auto interlocutorio 667 del 14 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 089**

**PROCESO No. 76-109-33-33-001-2021-00024-00**  
**DEMANDANTE: ANA DELIZ GIRALDO OROZCO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

El Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por el CAPITÁN DE CORBETA JOHN HERNÁNDEZ CASTAÑEDA - JEFE ÁREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, para que se pronuncie dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, igualmente se reprogramará la continuación de la audiencia que previamente estaba fijada.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto No. 667 proferido el día 14 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó requerir por última vez al “**CAPITÁN DE CORBETA JOHN HERNÁNDEZ CASTAÑEDA - JEFE ÁREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe si al señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO le han realizado junta medico laboral o está pendiente algún trámite, o en su defecto, tomar las medidas y exámenes pertinentes para que se practique.”

De la revisión del expediente se establece que el demandado dio respuesta al requerimiento el día 23 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico informando que a la fecha el señor YEISON ANDRES SOLIS GIRALDO se encuentra aplazado por la especialidad de oftalmología, por culpa atribuible a dicho extremo al no haber realizado las gestiones pertinentes para la consecución de la cita por la especialidad que se encuentra aplazado y al no actualizar sus datos de contacto y notificaciones en la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho ordenará poner en conocimiento el documento No. 20220031180385861 / MDN-COGFM-COARC.SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN.SUBME-27.3 del 22 de septiembre de 2022, suscrita por el CAPITÁN DE

CORBETA JOHN HERNÁNDEZ CASTAÑEDA - JEFE ÁREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL y dispondrá que el señor YEISON ANDRES SOLIS GIRALDO, a través de su apoderada, en el término de cinco (5) días hábiles realice el trámite necesario para finalizar con las etapas que requiere la realización de la JUNTA MEDICO LABORAL, so pena de incurrir en desacato a las órdenes emanadas en esta instancia, a las voces del artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente se exhortará a la parte demandante para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas dilatorias que imposibilitan la práctica de las pruebas debidamente decretadas en el presente proceso.

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto 667 del 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado que la citada prueba es la única pendiente de recaudo en el plenario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de la respuesta brindada por la entidad demandada, a través de oficio No. 20220031180385861 / MDN-COGFM-COARC.SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN.SUBME-27.3 del 22 de septiembre de 2022, visto en la secuencia 58 del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite pertinente y necesario para llevar a cabo la junta médico laboral, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentra la actualización de la información personal, tales como su lugar de residencia, número telefónico y canal de notificaciones en donde pueda ser localizado de manera efectiva.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas dilatorias que imposibilitan la práctica de las pruebas debidamente decretadas en el presente proceso.

**CUARTO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 10 de mayo de dos mil veintitres (2023), a las 10:00 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2377cbd32d2193eca995bb926b205de5d0d0f3a47baa08067918220d1506650**

Documento generado en 31/01/2023 05:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, treinta y uno (31) enero de veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver sobre la nulidad procesal formulada por el CURADOR AD LITEM de la parte demandada, por indebida notificación del auto admisorio y de la providencia que corre traslado de la medida en el presente asunto.

Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 090**

**RADICACION:** 76-109-33-33-001-2022-00094-00  
**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**DEMANDADO:** BERNARDO ANGULO VICTORIA  
**VINCULADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**Ref:** RESUELVE NULIDAD

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) enero de veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Habiéndose corrido traslado en debida forma a las partes del escrito de nulidad formulado por el **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto No. 499 del 25 de julio de 2022, se admitió la presente demanda, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contra del señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, en donde además se ordenó su notificación personal en una dirección física, teniendo en cuenta que la parte demandante alegó no tener la información respecto del canal digital del demandado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Índice 07 expediente digital.

Igualmente se ordenó correr traslado de la medida provisional allegada con la demanda mediante auto No. 346 del 25 de julio de 2022, el cual se notificó junto con el auto admisorio el día 26 de julio de 2022.

Atendiendo a lo ordenado se envió oficio citatorio No. 457 del 26 de julio de 2022<sup>2</sup>, al canal digital de la apoderada de la parte demandante, quien el 10 de agosto de 2022<sup>3</sup>, a través de correo electrónico suministró la siguiente información:

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		12022-08-08 14:46:03		OFICINA ORIGEN		DANIELNARRRO (CTG_CALLE_DEL_CUARTEL-BUENAVENTURA)	
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA				BUENAVENTURA		VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
BERNARDO ANGULO VICTORIA		CARRERA 4 OESTE N° 12- 89 BELLAVISTA		BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CP:76109000		VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL		ARTÍCULO N°:		Citation Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.			
JUZGADO		RADCADO		NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)		76109333300120220009400		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
MSJ	1	GRS.	L A A	1	21000		
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA				D M A		Rehusado No Reside No Existe	
ANEXO				DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO			
Oficio de citatorio, auto admisorio y auto que corre traslado de medida cautelar		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y C.C.			
				FECHA Y HORA DE ENTREGA		D M A HORA MIN TELÉFONO	

  

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		12022-08-08 14:46:03		OFICINA ORIGEN		DANIELNARRRO (CTG_CALLE_DEL_CUARTEL-BUENAVENTURA)	
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA				BUENAVENTURA		VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
BERNARDO ANGULO VICTORIA		CARRERA 4 OESTE N° 12- 89 BELLAVISTA		BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CP:76109000		VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL		ARTÍCULO N°:		Citation Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.			
JUZGADO		RADCADO		NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)		76109333300120220009400		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
MSJ	1	GRS.	L A A	1	21000		
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA				D M A		Rehusado No Reside No Existe	
ANEXO				DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO			
Oficio de citatorio, auto admisorio y auto que corre traslado de medida cautelar		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y C.C.			
				FECHA Y HORA DE ENTREGA		D M A HORA MIN TELÉFONO	

En atención al resultado de la diligencia, la apoderada de la parte actora solicitó la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aportando como pueba de la inexistencia de la dirección la siguiente constancia<sup>4</sup>:

<sup>2</sup> Índice 11 y 14 expediente digital.

<sup>3</sup> Índice 15 expediente digital.

<sup>4</sup> Secuencia 19. FI. 4 del expediente digital.



Número del Certificado: **LW10146763**  
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BUENAVENTURA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Oficio de citatorio, auto admisorio y auto que corre traslado de medida cautelar
RADICADO NÚMERO:	76109333300120220009400	NATURALEZA DEL PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		
ENVIADO POR:	LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO (ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA)		
CITADO / DESTINATARIO:	BERNARDO ANGULO VICTORIA		
DEMANDADO:	BERNARDO ANGULO VICTORIA		
DIRECCIÓN:	carretera 4 oeste N° 12- 89 Bellavista	CIUDAD:	BUENAVENTURA

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

FECHA DE ENTREGA:	17 DE AGOSTO DE 2022		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA DIRECCION NO EXISTE.		

**CONSTANCIA DE LA ENTREGA**

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2022

CORDIALMENTE,



El Despacho accedió a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante mediante auto No. 647 del 9 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, notificado el día 15 de septiembre de 2022, superado el término de 15 días posteriores a la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas<sup>6</sup>, mediante auto No. 832 del 2 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, procedió a designar como curador ad- litem al Dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN y a notificarlo del presente asunto el día 11 de noviembre de 2022, proporcionándole el link del expediente judicial (secuencia 29 del expediente digital), el cual contiene la demanda, anexos, admisión de la demanda, traslado de la medida deprecada, entre otros.

Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2022, el curador *ad- litem* de la parte demandada impetró incidente de nulidad, pues considera que hubo una indebida notificación de la demanda, pues la ciudad de residencia del demandado no es el Distrito de Buenaventura, sino la ciudad de Cali, argumentando que se configura una irregularidad sustancial por cuanto la parte demandante impidió que el demandado conozca del presente asunto, razón por la cual solicita la nulidad de lo actuado, a partir de la actuación posterior al auto admisorio

Mediante auto No. 930 del 22 de noviembre de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante solicitó no acceder a la misma.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto de acuerdo con las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA, establece sobre las causales de nulidades:

<sup>5</sup> Secuencia 20 expediente digital

<sup>6</sup> Constancia secretarial visible en Secuencia 23 del Expediente digital.

<sup>7</sup> Secuencia 24 expediente digital.

**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia **distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 134 ibidem dispone:

**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

(...)”

De las normas en cita se puede concluir, que, en efecto, cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, constituye causal de nulidad, la cual es insaneable.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso la parte accionante - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en su escrito de demanda informó que para efectos de notificaciones al demandado su dirección corresponde a la carrera 4 oeste #12-89 Bellavista de la ciudad de Cali<sup>8</sup>.

No obstante, la entidad demandante remitió el oficio dirigido al señor Bernardo Angulo Victoria para efectos de la notificación de la demanda a la dirección: carrera 4 oeste #12-89 Bellavista de la ciudad de Buenaventura, tal como se observa en la secuencia 15 y 19 del expediente digital.

Así las cosas, en el presente asunto no se realizó el trámite para efectos de notificación de la demanda, en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, en armonía con el artículo 291 del CGP, configurándose de esta manera la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> Secuencia 01 fl 20 y 21 del expediente digital.

En ese orden, se declarará la nulidad de todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al Auto No. 0499 del 25 de julio de 2012<sup>9</sup>, mediante el cual se dispuso admitir la presente demanda y del auto 346 del mismo día mes y año, por medio del cual se ordenó correr traslado al demandado de la medida cautelar solicitada por la parte actora (secuencia 9).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al Auto No. 0499 del 25 de julio de 2012, mediante el cual se dispuso admitir la presente demanda y del auto 346 del mismo día mes y año, por medio del cual se ordenó correr traslado al demandado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante, que realice el trámite de la notificación personal de la demanda al señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, en la dirección física suministrada en el escrito de la demanda, esto es, en la carrera 4 oeste #12-89 Bellavista de la ciudad de Cali.

**TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

SMPZ

---

<sup>9</sup> Secuencia 07 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53853aee5532ac3c9ebc60b282fdb6a49763bd9fb1a663013ad9f0578750dbbb**

Documento generado en 31/01/2023 07:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que a la fecha no han sido allegadas las pruebas requeridas mediante auto interlocutorio No. 937 del 23 de noviembre de 2022 (índice 96 y 97).

Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092**

**PROCESO No. 76-109-33-33-001-2015-00075-00**  
**DEMANDANTE: LUISA HELENA CORTES Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**  
**CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Mediante auto interlocutorio No. 937 proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022 (índice 96 y 9749), este Despacho resolvió:

“(…)

**PRIMERO:** *Previo a iniciar trámite sancionatorio, REQUERIRBAJO LOS APREMIOS DE LEY al señor OSCAR JULIO GOMEZ GALLEG0, en calidad de representante legal de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y EL VALLE DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita la información requerida en auto No. 541 del 13 de octubre de 2022, advirtiéndole sobre las sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.*

**SEGUNDO:** *REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al señor OSCAR ULIO GOMEZ GALLEG0, en calidad de representante legal de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y EL VALLE DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, para que en la respuesta de que trata el numeral anterior, emita certificación donde conste el nombre completo y cargo de la persona obligada a dar respuesta a los oficios expedidos dentro del presente asunto.*

**TERCERO:** *ADVERTIR sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).*

**CUARTO:** *Por secretaria LIBRAR los oficios respectivos.*

**QUINTO:** *IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte demandante, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 78del CGP y 103 del CPACA.*

(...)"

De la revisión del expediente se establece que a la fecha el señor OSCAR JULIO GOMEZ GALLEGO, en calidad de representante legal de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y EL VALLE DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho a través de la providencia en comento, pese a que le fue remitido el oficio No. 10 del 12 de enero de 2022 (secuencias 98 y 99 del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho ordenará aperturar el trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra de señor OSCAR JULIO GOMEZ GALLEGO, en calidad de representante legal de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y EL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, como también reprogramará la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto 681 del el 23 de noviembre de 2022, para el día 7 de febrero de 2023, a las 2:00 de la tarde, dado que la citada prueba es la única pendiente de recaudo en el plenario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, contra el señor OSCAR JULIO GOMEZ GALLEGO, en calidad de representante legal de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y EL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, al señor al señor OSCAR JULIO GOMEZ GALLEGO, en calidad de representante legal de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y EL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, a fin de que indiquen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto No. 937 proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022 y comunicada mediante el oficio No. 10 del 12 de enero de 2022.

**TERCERO:** Por secretaria **LIBRAR** los oficios respectivos.

**CUARTO: INFORMAR** a los funcionarios, que dentro del término señalado podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como allegar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

**QUINTO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 02:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

SMPZ

**Firmado Por:**

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e757d1869978941b7a5a70f27e8473a6ede109de01e14683f3bd1545cd2eaa7**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, informándole que ante lo ordenado en el Auto No. 934 dentro de audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2022 (índice 48 y 49), el apoderado de la parte actora no ha allegado constancia de remisión del cumplimiento de la carga procesal pertinente . Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALENCIA VALLEJO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209  
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 093**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00229-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HILVER RODRIGO ALOMIA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

El Despacho concederá en el presente el término de quince (15) días hábiles a la parte actora para que cumpla con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto Auto No. 934 proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022 (índice 48 y 49), este Despacho ordenó requerir a la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que remitiera los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado y aperturar incidente de desacato en contra de la señora MARÍA LUDY ROMAN GARCIA, en calidad de Representante Legal de Ocupar Temporales S.A., o quien haga sus veces, por haber omitido remitir algunos contratos, pese habersele requerido en diferentes oportunidades, imponiéndole la carga procesal apoderado de la parte actora.

De la revisión del expediente el Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora no ha cumplido la carga procesal impuesta, por lo que esta instancia se pronunciará sobre el particular, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

**“Artículo 178. Desistimiento Tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado...”*

Como quiera que en el presente asunto se ha superado el término previsto en la disposición transcrita, el Despacho ordenará concederle el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga procesal correspondiente para la consecución de las pruebas pendiente de recaudo, so pena de ordenar el desistimiento tácito.

Por último, se ordenará reprogramar la audiencia que estaba fijada para el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por cuanto las pruebas documentales que se requieren son las únicas que se encuentran pendiente practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales pendiente de recaudo, so pena de ordenar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de pruebas para **el día tres (03) marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios respectivos, remitiéndolos al canal digital del apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes, tendientes al recaudo de las pruebas pendiente de su práctica.

**CUARTO: IMPONER** la carga procesal a la parte actora.

**QUINTO:** Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

SMPZ

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43ee8ede4e02a17b0730345258fb012c32910576cfa661b7a115c1e4ec7905**

Documento generado en 31/01/2023 07:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 54**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00038-00  
**DEMANDANTE:** VICTOR ELIECER CUERO GONGORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **VICTOR ELIECER CUERO GONGORA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución N° 0421-05801-2022 del 30 de diciembre de 2022, expedida por el Dr. MARLON ALEXIS POSSO VALRELA, en calidad de Secretario de Educación del Distrito, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, en el equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas a partir del 2 de setiembre de 2018, a pesar de haber cumplido 60 años de edad y haber cumplido el tope de 1.000 semanas de cotización.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

**2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se controvierte un acto administrativo de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta que fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios (fls 26 y ss de la secuencia 01).

**3. Requisito de procedibilidad<sup>3</sup>:** De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos pensionales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso de apelación en contra del acto administrativo demandado, el despacho advierte que la entidad no señala expresamente sobre su procedencia en contra de la Resolución N° 0421-05801-2022 del 30 de diciembre de 2022, el cual es necesario para agotar el trámite administrativo y acudir ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral segundo del acto administrativo acusado simplemente se indica que proceden los recursos de ley, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación (secuencia 01 fl 75).

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### **5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

**Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 20 y ss, secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

---

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**Constancia de envío previo**<sup>6</sup>: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda y la subsanación con todos sus anexos al ente demandado, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (secuencia 03 folio 2 del expediente digital).

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **VICTOR ELIECER CUERO GONGORA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO;** y al **MINISTERIO PUBLICO**.

---

<sup>6</sup>Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**OCTAVO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante a la **DRA. ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01 folios 20 y ss del expediente digital.

**DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º

de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

*SMPZ*

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96133d18eba559b24ee982fd6c0a0855681a32ebe627c143e2444c71e068d3f**

Documento generado en 31/01/2023 08:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**